



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25307-33-33-001-2014-00052-00
Demandante: DIANA MARCELA COBOS ROJAS
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL
UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 24 de noviembre de 2022, notificado por estado No. 53 de 25 del mismo mes y año, *i)* se requirió al apoderado judicial de la parte demandante para que se pronunciara de manera puntual respecto al informe No. UBMEDME-DSAN-10555-2022 de 9 de agosto de 2022, y *ii)* se abstuvo de aceptar la renuncia presentada por el doctor LUIS ALFONSO LEAL NÚÑEZ como apoderado judicial de la EPS CONVIDA («174Requiere»).

1.2. El 29 de noviembre de 2022 el doctor JORGE LUIS JIMÉNEZ CORREA, apoderado judicial de la demandante, manifestó no presentar solicitud de aclaración, ni complementación al dictamen, al considerar que «*la profesional absolvió todos los puntos frente a su especialidad y al tratamiento dado a la señora Marcela Cobos*», y en cuanto a la sugerencia en remitir la historia clínica a otra especialidad para valorar el procedimiento dado al niño, señaló considerarlo innecesario («176EscritoDemandante» y «177EscritoDemandante»).

1.3. El 29 de noviembre de 2022 el doctor LUIS ALFONSO LEAL NÚÑEZ, apoderado judicial de la EPS CONVIDA, allegó solicitud de aceptar la renuncia por él presentada y de oficiar al doctor HÉCTOR JULIO PRIETO CELY, liquidador de la E. P. S-S CONVIDA, para que designe un nuevo representante judicial *«previo el otorgamiento del paz y salvo correspondiente por parte del suscrito, el cual será expedido una vez se realice la liquidación del contrato y se realice el pago total de los honorarios adeudados hasta la fecha»* (*«138RenunciaPoderSolicitud»*).

1.4. El proceso ingresó al Despacho el 21 de marzo de 2023 (*«179ConstanciaDespacho»*).

II. CONSIDERACIONES

Bajo ese contexto, conforme a lo dispuesto en la continuación de la audiencia de pruebas realizada el 23 de abril de 2019, y una vez puesto en conocimiento de las partes el informe No. UBMEDME-DSAN-10555-2022 de 9 de agosto de 2022, rendido por la profesional universitaria forense del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-UNIDAD BÁSICA MEDELLÍN-, dentro del número de caso interno UBMDE-DSANT-03424-C-2022 correspondiente a la señora DIANA MARCELA COBOS, obrante en el archivo *«166EscritoMedicinaLegal»*, es del caso fijar fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, es del caso aceptar la renuncia presentada por el doctor LUIS ALFONSO LEAL NÚÑEZ, en calidad de apoderado judicial de la EPS CONVIDA, advirtiéndole que queda vinculado a su mandato en los términos del inciso 5° del artículo 76 del Código General del Proceso.

Finalmente, es menester oficiar al doctor HÉCTOR JULIO PRIETO CELY en calidad de liquidador de la E.P.S-S CONVIDA para que designe un nuevo representante judicial.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: FÍJASE como fecha para llevar a cabo la continuación a la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **viernes veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las 9:00 a.m.**, en la cual se realizará la contradicción al dictamen rendido por la profesional universitaria forense, doctora ANA MARÍA GRANADA TORO, la cual se celebrará de manera virtual, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

SEGUNDO: ACÉPTASE la renuncia presentada por el doctor LUIS ALFONSO LEAL NÚÑEZ como apoderado judicial de la EPS CONVIDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **ADVIÉRTASE** que queda vinculado a su mandato en los términos del inciso 5° del artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: POR SECRETARÍA OFÍCIASE al doctor HÉCTOR JULIO PRIETO CELY en calidad de liquidador de la E.P.S-S Convida para que designe un nuevo apoderado judicial ya sea con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso o mediante mensaje de datos al tenor de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99869dad80fb01a6e3a2709e682602b5dcca99de6a10853ddc103d06887135f**

Documento generado en 13/04/2023 10:47:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2015-00205-00
DEMANDANTE: JAIME GALINDO BONILLA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante proveído de 30 de noviembre de 2022 se dispuso *i)* no reponer el auto de 14 de octubre de 2022 en el que, de conformidad con el artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dio aplicación al parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso y se prescindió de la contradicción del dictamen en audiencia de pruebas y se ordenó correr traslado del dictamen por el término de tres (3) días y *ii)* se dispuso oficiar y requerir a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA para que se pronunciara respecto a la solicitud de aclaración y complementación del dictamen No. 79531324-3222 de 25 de abril de 2022 elevada por la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL «088ResuelveReposicion».

En virtud de lo anterior, el 30 de marzo de 2023 la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA allegó escrito mediante el cual se pronunció en cuanto a la solicitud de aclaración al dictamen «092EscritoJuntaCalificacionAclaracion».

En ese orden, se hace necesario poner en conocimiento de las partes el escrito allegado el 30 de marzo de 2023 por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA concerniente a la aclaración y complementación del dictamen No. 79531324-3222 de 25 de abril de 2022 elevada por la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL obrante en el archivo «092EscritoJuntaCalificacionAclaracion».

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de tres (3) días, el escrito allegado el 30 de marzo de 2023 por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA concerniente a la aclaración y complementación del dictamen No. 79531324-3222 de 25 de abril de 2022 elevada por la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL obrante en el archivo «092EscritoJuntaCalificacionAclaracion».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d228949a4dc773d5b0f8db8526c9a1faa8e5e55b8862150b6d6b7c90249e046d**

Documento generado en 13/04/2023 10:47:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25307-33-33-001-2018-00036-00
Demandante: BLANCA CECILIA MARTÍNEZ RUÍZ
JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ RUÍZ
CENÓN MARTÍNEZ RUÍZ
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL
PEDRO LEÓN DÍAZ DE LA MESA
Vinculados: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL
DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
CLÍNICA MARTHA
CLÍNICA ESIMED LLANOS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Por auto de 8 de septiembre de 2022, notificado por estado No. 040 al día siguiente, se dispuso («099AutoOrdenaEmplazar» y «100Envio9Septiembre2022»):

«PRIMERO: REQUERIR al doctor LUIS ENRIQUE CASTRO RUÍZ, como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído acredite la calidad de poderdante del doctor JOHN EDWARD CASTILLO MARTÍNEZ.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO a la doctora LORENA ALEXANDRA RAMOS ORTIZ en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el archivo «095PoderHospitalVillavicencio». En consecuencia, TENER por terminado el poder de la doctora AURA NEIRA MONTAÑEZ, advirtiéndole que queda vinculada a su mandato en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

TERCERO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia presentada por el doctor HUMBERTO JOSÉ PERNA VANEGAS conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: REQUERIR al representante legal de la CLÍNICA MARTHA S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de postulación, con la documental que acredite la calidad del poderdante y con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en su defecto por mensaje de datos como lo señala el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. **SO PENA DE DAR CURSO AL INCIDENTE POR DESACATO.**

QUINTO: POR SECRETARÍA EMPLAZAR a la CLÍNICA ESIMED LLANOS correspondiente a la casa principal ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A., en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022».

1.2. El 9 de septiembre de 2022 el doctor LUIS ENRIQUE CASTRO RUÍZ, acreditó la calidad de poderdante del doctor JOHN EDWARD CASTILLO MARTÍNEZ, en calidad de Representante Legal de la ESE HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA («101PoderHospiMesa»).

1.3. El 27 de septiembre de 2022 se realizó el emplazamiento a la CLÍNICA ESIMED LLANOS en el registro nacional de personas emplazadas («102RegistroEmplazado»).

1.4. El 27 de septiembre y 17 de noviembre de 2022 por secretaría se ofició al representante legal de la CLINICA MARTHA al correo electrónico clinicamarthasaenliquidacion@gmail.com para que constituyera apoderado judicial so pena de dar curso al incidente por desacato a orden judicial («103OficioRequiere» y «104OficioRequiere2Vez»).

1.5. El 21 de febrero de 2022 los demandantes BLANCA CECILIA MARTÍNEZ RUÍZ y CENÓN MARTÍNEZ RUÍZ solicitaron el link de acceso al expediente, el cual fue compartido ese mismo día, y, allegaron el «CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN ANTECEDENTE PARA REGISTRO CIVIL» de su hermano JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ RUÍZ, también demandante dentro del asunto de la referencia. El 8 de marzo de 2023 los señores MARTÍNEZ RUÍZ allegaron el

certificado de defunción No. 10466687 correspondiente al señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ RUÍZ («105Solicitud Link» y «106AlleganRegistroDefuncion»).

1.6. El 13 de marzo de 2023 el proceso ingresó al Despacho («107ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto, se hace necesario reconocer personería adjetiva para actuar al doctor LUIS ENRIQUE CASTRO RUÍZ como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en el archivo «085EscritoHospitalLaMesa».

Seguidamente, tal y como se previno en el auto que antecede, ante la renuencia de la CLÍNICA MARTHA en constituir apoderado judicial en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, es del caso dar apertura al incidente por desacato contra la doctora MARÍA ANTONIETA VÁSQUEZ FAJARDO en calidad de liquidadora.

Finalmente, en atención al registro civil de defunción No. 10466687 correspondiente al señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ RUÍZ, en calidad de demandante, se torna procedente dar aplicación a la sucesión procesal consagrada en el artículo 68 del Código General del Proceso respecto a éste, bajo ese contexto debe requerirse a los señores BLANCA CECILIA y CENÓN MARTÍNEZ RUÍZ, para que informen, acrediten y suministren datos de contacto del cónyuge y/o herederos del señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ RUÍZ (q.e.p.d.).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA

al doctor LUIS ENRIQUE CASTRO RUÍZ en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en el archivo «085EscritoHospitalLaMesa».

SEGUNDO: ABRIR en cuaderno separado el incidente de desacato contra el liquidador de la CLÍNICA MARTHA doctora MARÍA ANTONIETA VÁSQUEZ FAJARDO. Como consecuencia de lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a la doctora MARÍA ANTONIETA VÁSQUEZ FAJARDO para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído se pronuncie al respecto y allegue las pruebas del caso.

TERCERO: REQUERIR a la doctora MARÍA ANTONIETA VÁSQUEZ FAJARDO en calidad de liquidador de la CLÍNICA MARTHA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de postulación, con la documental que acredite la calidad del poderdante y con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en su defecto por mensaje de datos como lo señala el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: REQUERIR a los señores BLANCA CECILIA MARTÍNEZ RUÍZ y CENÓN MARTÍNEZ RUÍZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído informen, acrediten y suministren datos de contacto del cónyuge y/o herederos del señor JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ RUÍZ (q.e.p.d.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1670b796856894b3439e473196ebee751865211ccb20e8df6b3b4d36ae41**

Documento generado en 13/04/2023 10:47:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 25307-33-33-001-2018-00230-00
DEMANDANTE: INGRID ELIZABETH MORENO LÓPEZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 24 de noviembre de 2022 este Juzgado realizó la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la cual se decretaron unas pruebas de oficio, las cuales debía aportar la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA** y, dispuso que, una vez recaudada la documental decretada se señalará en auto separado la fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

1.2. El 5 de diciembre de 2022 la apoderada judicial de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA** informó que aportaba el Acuerdo No. 020 de 2005 correspondiente al Manual de Funciones y Competencias Laborales, el cual manifiesta estuvo vigente hasta el año 2016, el Acuerdo No. 014 de 2016 Manual de Funciones y Competencias Laborales, el cual expone

¹ («o6oAudienciaInicial»)

estuvo vigente hasta el año 2019, y enfatizó que en la planta de personal de la misma no ha existido un empleo cuya denominación sea odontólogo, así como tampoco cargo que desempeñe funciones de relacionadas.

1.3. Asimismo, remitió constancias de los servicios habilitados para prestar los servicios de salud por parte de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA-UNIDAD FUNCIONAL GIRARDOT**, con fechas de inscripción 13 de noviembre de 2009 y fecha de vencimiento 13 de noviembre de 2013, inscripción 13 de noviembre de 2009 y fecha de vencimiento 31 de mayo de 2014, inscripción 13 de noviembre de 2009 y fecha de vencimiento 30 de enero de 2016, también documento denominado portafolio definitivo de servicios bajo la transición de la norma Resolución No. 2003 de 2014

1.4. Finalmente, informó que frente a la copia legible y organizada cronológicamente de los cuadros de turno de los odontólogos entre los años 2012 a 2016 en la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA-UNIDAD FUNCIONAL DE GIRARDOT**, que su representada no cuenta con esa información dado que era de manejo, custodia y administración de la Cooperativa que operaba los procesos y subprocesos asistenciales en la Unidad Funcional de Girardot para el período del año 2012 al año 2016².

1.4. El 13 de marzo de 2023 el proceso ingresó al Despacho³.

II. CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, en cuanto a las pruebas por recaudar, resulta imperioso realizar el siguiente cuadro ilustrativo, en el que se contrastará lo solicitado en dicha diligencia y lo allegado por la requerida:

² («057EscritoHospitalSamaritana»)

³ («058ConstanciaDespacho»)

PRUEBAS PENDIENTES POR RECAUDAR REQUERIDAS EN AUDIENCIA INICIAL DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2022	DOCUMENTAL ALLEGADA
El manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA vigente para los años 2012 a 2016.	Acuerdo No. 020 de 2005 Manual de funciones y competencias laborales (Archivo denominado «057EscritoHospitalSamaritana»). Acuerdo No. 014 de 27 Manual de funciones y competencias laborales (Archivo denominado «057EscritoHospitalSamaritana»).
El manual de funciones y competencias laborales correspondiente al cargo de ODONTÓLOGO en la Entidad demandada o del cargo de planta equivalente a las actividades desempeñadas por la demandante, vigente para los años 2012 a 2016.	Indico que, en la planta de personal de E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA no ha existido un empleo cuya denominación sea ODONTÓLOGO, así como tampoco cargo que desempeñe funciones de relacionadas (Archivo denominado «057EscritoHospitalSamaritana»).
Acto administrativo por medio del cual la SECRETARÍA DE SALUD le concedió la habilitación a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA , en donde aparezca establecida la planta de personal con que debe contar el Hospital en el cargo de ODONTÓLOGO para los años 2012 a 2016.	No apporto documental
Copia del acto administrativo por medio del cual la SECRETARÍA DE SALUD le concedió la habilitación a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA , en donde aparezca establecido los servicios habilitados para los años 2014 a 2016.	Constancia de los servicios habilitados para prestar los servicios de salud por parte de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA - UNIDAD FUNCIONAL GIRARDOT , con fecha de inscripción 13 de noviembre de 2009 y fecha de vencimiento 13 de noviembre de 2013. (Archivo denominado «057EscritoHospitalSamaritana»). Constancia de los servicios habilitados para prestar los servicios de salud por parte de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA - UNIDAD FUNCIONAL GIRARDOT , con fecha de inscripción 13 de noviembre de 2009 y fecha de vencimiento de 31 de mayo de 2014. (Archivo denominado «057EscritoHospitalSamaritana»). Constancia de los servicios habilitados para prestar los servicios de salud por parte de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA - UNIDAD FUNCIONAL GIRARDOT , con fecha de inscripción 13 de noviembre de 2009 y fecha de vencimiento de 30 de enero de 2016. (Archivo denominado «057EscritoHospitalSamaritana»).

Copia legible y organizada cronológicamente de los cuadros de turno de los ODONTÓLOGOS entre los años 2012 a 2016.	Indicó que, no cuenta con esa información dado que era de manejo, custodia y administración de la Cooperativa que operaba los procesos y subprocesos asistenciales en la Unidad Funcional de Girardot para el período del año 2012 al año 2016 (Archivo denominado «057EscritoHospitalSamaritana»).
--	---

Así las cosas, como quiera que las pruebas aún no se encuentran recaudadas en su totalidad pues, no obra de obra copia del acto administrativo por medio del cual la SECRETARÍA DE SALUD le concedió la habilitación a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, en donde aparezca establecido los servicios habilitados para la totalidad del año 2016, ni tampoco el acto administrativo por medio del cual la SECRETARÍA DE SALUD le concedió la habilitación a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, en donde aparezca establecida la planta de personal con que debe contar el Hospital en el cargo de ODONTÓLOGO para los años 2012 a 2016, se torna necesario requerir nuevamente a la apoderada judicial de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA** para que en el término de los diez (10) días siguientes, allegue lo aquí señalado.

Por otro lado, resulta procedente poner en conocimiento de las partes, los documentos antes relacionados, vistos en el archivo denominado «057EscritoHospitalSamaritana» del expediente digital.

En consecuencia, una vez se encuentre la documental requerida en su integridad, se dispondrá sobre la respectiva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada judicial de **la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA** para que en el término de los diez (10) días siguientes, allegue copia del acto administrativo por medio del cual

la SECRETARÍA DE SALUD le concedió la habilitación a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, en donde aparezca establecido los servicios habilitados en la totalidad del año 2016 y el acto administrativo por medio del cual la SECRETARÍA DE SALUD le concedió la habilitación a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, en donde aparezca establecida la planta de personal con que debe contar el Hospital en el cargo de ODONTÓLOGO para los años 2012 a 2016,.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de tres (3) días, la carpeta denominada «057EscritoHospitalSamaritana» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b483c5ffb27386e457978b26ecd740bcd188ba30e54f2e5e67eaa46c99accc7**

Documento generado en 13/04/2023 10:47:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00190-00
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL ROJAS TORRES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 13 de octubre de 2022 se dispuso («057AutoRequiere»):

«PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora por el término de cinco (5) días, el oficio No. UBIBA-DSTO-07190-2022 rendido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA IBAGUÉ visible en los archivos «005EscritoMedicinaLegal», «009EscritoMedicinaLegal» y «010EscritoMedicinaLegal» del cuaderno «C02IncidenteDesacato» para que se pronuncie al respecto. So pena de tener por desistida dicha prueba.

SEGUNDO: REQUIÉRASE Y OFÍCIESE a la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL TOLIMA para que allegue el dictamen de la pérdida de la capacidad laboral del señor LUIS MIGUEL ROJAS TORRES.

TERCERO: REQUIÉRASE Y OFÍCIESE a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído allegue:

3.1. Si es del caso el acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía o la constancia de ejecutoria del acta de la Junta Médico Laboral No. 122254 de 27 de octubre de 2021.

3.2. El expediente administrativo del señor LUIS MIGUEL ROJAS TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.105.687.972, en cumplimiento de lo señalado en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011».

1.2. En virtud de lo anterior, el 21 de octubre de 2022 el apoderado judicial de los demandantes solicitó que la prueba decretada en la audiencia inicial celebrada el 28 de enero de 2021 consistente en «Realizar un estudio médico al señor LUIS MIGUEL ROJAS TORRES C.C. No. 1.105.687.972 y a su historia clínica y absuelva los interrogantes planteados a folios 12 y 13» se efectuó por intermedio de la EPS ASMET SALUD a la cual se encuentra afiliado el señor LUIS MIGUEL ROJAS TORRES, como fue sugerido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES en el oficio No. UBIBA-DSTO-07190-2022 («059EscritoDemandanteSolicitud»).

1.3. Mediante el oficio No. 01388 de 28 de octubre de 2022 se comunicó a la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL TOLIMA y a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL el contenido del auto de 13 de octubre de 2022 («060OficioRequiereJuntaCalificacion» y «061OficioRequiereEjercito»).

1.4. El 31 de octubre de 2022 el Mayor EDWARD JAIR JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, OFICIAL DE GESTIÓN JURÍDICA DISAN EJÉRCITO, allegó el oficio No. 2022325002357961 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.4 en el que informó que el demandante «no cuenta con acta de tribunal medico laboral de revisión miliar» y, señaló («062EscritoEjercito» y «063EscritoEjercito»):

«Ahora bien, para el caso en concreto, al señor Rojas Torres le fue notificada el acta de junta médica el 04 de marzo de 2022, es decir, tenía hasta el 4 de julio de 2022 para solicitar convocatoria de tribunal medico laboral de revisión militar, esto ante la secretaria general del Ministerio de Defensa Nacional, sin embargo, es evidente que el termino se encuentra vencido, razón por la cual se entiende que el acta de junta medico laboral se encuentra en firme, es decir, es el acta DEFINITIVA».

1.5. El 1° de noviembre de 2022 el director del Dispensario Médico de Tolemaida allegó el oficio No. 2022346002362591 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-DMTOL-JUR-1.5 con el que remitió copia de la historia clínica del señor ROJAS TORRES («064EscritoEjercito»).

1.6. El 21 de marzo de 2023 el proceso ingresó al Despacho («065ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, en primer lugar, se hace necesario oficiar a la EPS ASMET SALUD para que conforme a la historia clínica del señor LUIS MIGUEL ROJAS TORRES obrante del folio 51 a 86 del archivo denominado «002DemandayAnexos», así como la obrante en el archivo «064EscritoEjercito» del expediente digitalizado, absuelva los interrogantes planteados a folios 12 y 13¹ del archivo «002DemandayAnexos».

De otro lado, teniendo en cuenta que la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL TOLIMA ha sido renuente en allegar el dictamen de la pérdida de la capacidad laboral del señor LUIS MIGUEL ROJAS TORRES, se hace necesario volver a requerirla, so pena de dar curso al incidente por desacato a orden judicial.

Así también, es menester poner en conocimiento de las partes la documental allegada por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL el 31 de octubre y 1° de noviembre de 2022 obrante en los archivos («062EscritoEjercito», «063EscritoEjercito» y «064EscritoEjercito»).

Finalmente, ante la ausencia del expediente administrativo del señor LUIS MIGUEL ROJAS TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No.

¹ «**a)** si es cierto que tiene afectada su Columna Vertebral, y así mismo si sufre un Episodio Psiquiátrico **b)** si necesita medicamentos, controles y tratamientos médicos y psiquiátricos continuos, y permanentes **c)** si la falta de medicamentos y controles continuos y permanentes por un tiempo prolongado, hacen que se deteriore más su salud, y ponga en riesgo su vida, y si afecta su entorno familiar que lo rodea, y si se vuelve agresivo **d)** Si necesita control médico de acuerdo a la lesión sufrida. **e)** Si las lesiones que sufre el señor LUIS MIGUEL ROJAS TORRES de la **Columna Vertebral**, así mismo del **Episodio Psiquiátrico** y las demás enfermedades que padece, lo han incapacitado para velar su propio sustento durante todo el tiempo que ha estado lesionado. **f)** que debido a su afectación a la integridad física ha perdido comunicación con su mundo exterior el que lo rodea. **g)** Si perdió su autoestima. **H)** si ha perdido en gran parte su propia libertad y locomoción. **i)** Moralmente como se encuentra. **j)** Si la secuela que dejó la lesión sufrida es un defecto de carácter permanente. **M)** Si con la secuela que le dejó la lesión sufrida normalmente puede ingresar al mercado laboral».

1.105.687.972, en cumplimiento de lo señalado en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OFÍCIESE a la EPS ASMET SALUD para que conforme a la historia clínica del señor LUIS MIGUEL ROJAS TORRES obrante del folio 51 a 86 del archivo denominado «002DemandayAnexos», así como la obrante en el archivo «064EscritoEjercito» del expediente digitalizado, absuelva los interrogantes planteados a folios 12 y 13² del archivo «002DemandayAnexos». El deber de dar trámite al presente oficio recae sobre el apoderado judicial del demandante.

SEGUNDO: REQUIÉRASE Y OFÍCIESE a la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL TOLIMA para que allegue el dictamen de la pérdida de la capacidad laboral del señor LUIS MIGUEL ROJAS TORRES. **So pena de dar curso al incidente por desacato.**

TERCERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes el término de cinco (5) días, la documental allegada por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL el 31 de octubre y 1° de noviembre de 2022 obrante en los archivos («062EscritoEjercito», «063EscritoEjercito» y «064EscritoEjercito»).

CUARTO: REQUIÉRASE Y OFÍCIESE a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído allegue el expediente

² «**a)** si es cierto que tiene afectada su Columna Vertebral, y así mismo si sufre un Episodio Psiquiátrico **b)** si necesita medicamentos, controles y tratamientos médicos y psiquiátricos continuos, y permanentes **c)** si la falta de medicamentos y controles continuos y permanentes por un tiempo prolongado, hacen que se deteriore más su salud, y ponga en riesgo su vida, y si afecta su entorno familiar que lo rodea, y si se vuelve agresivo **d)** Si necesita control médico de acuerdo a la lesión sufrida. **e)** Si las lesiones que sufre el señor LUIS MIGUEL ROJAS TORRES de la **Columna Vertebral**, así mismo del **Episodio Psiquiátrico** y las demás enfermedades que padece, lo han incapacitado para velar su propio sustento durante todo el tiempo que ha estado lesionado. **f)** que debido a su afectación a la integridad física ha perdido comunicación con su mundo exterior el que lo rodea. **g)** Si perdió su autoestima. **H)** si ha perdido en gran parte su propia libertad y locomoción. **i)** Moralmente como se encuentra. **j)** Si la secuela que dejó la lesión sufrida es un defecto de carácter permanente. **M)** Si con la secuela que le dejó la lesión sufrida normalmente puede ingresar al mercado laboral».

administrativo del señor LUIS MIGUEL ROJAS TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.105.687.972, en cumplimiento de lo señalado en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4459dcd38a86264b9a023e23daad9ef6fe0734bc6ca7b10d98c6ad475ae827**

Documento generado en 13/04/2023 10:47:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 25307-33-33-001-2020-00102-00
DEMANDANTE: MAYERLY LIZCANO CARDOZO-
INVERSIONES LIZCANO S.A.S.
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,
SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES
S.A.S.
LLAMADO EN GARANTÍA: ÓMAR ORLANDO CASTILLO SÁNCHEZ,
OCTAVIO RESTREPO CASTAÑO y
SOCIEDAD
ABOGADOS PÁRAMO Y ASOCIADOS.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 13 de octubre de 2022 este Despacho requirió al representante legal y a la apoderada judicial de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES-SAE-**, para que aportara el certificado de existencia y representación legal, y suministrará los datos de contacto de la **SOCIEDAD ABOGADOS PÁRAMO Y ASOCIADOS**, so pena de dar curso al incidente por desacato¹.

1.2. El 28 de octubre de 2022 por parte de la Secretaría de este Despacho remitió Oficio No. 01390 dando cumplimiento a lo ordenado².

¹ («045AutoRequiere»)

² («047OficioRequiere»)

1.3. El 10 de noviembre de 2022 la apoderada judicial de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES-SAE-**, aportó certificado de cancelación de persona jurídica de la Cámara de Comercio de la sociedad **ABOGADOS PARAMO & ASOCIADOS S.A.S. EN LIQUIDACION**³.

1.4. El 20 de enero de 2023 el apoderado judicial de la demandante allegó poder de sustitución⁴.

1.5. El 23 de febrero de 2023 el apoderado judicial del señor **OCTAVIO RESTREPO CASTAÑO** allegó poder de sustitución⁵.

1.6. El 6 de marzo de 2023 el proceso ingresó al Despacho⁶

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, es menester advertir que, el 10 de noviembre de 2022 fue allegado el CERTIFICADO DE CANCELACION DE PERSONA JURÍDICA de la sociedad ABOGADOS PÁRAMO Y ASOCIADOS S.A.S., de la cual se extracta que por «(...) Acta número 2 del 01/11/2020, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 05/12/2020 bajo el número 391.852 del libro respectivo, consta la disolución de la sociedad antes mencionada», así mismo que, «(...) por Acta número 2 del 01/11/2020, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 05/12/2020 bajo el número 391.853 del libro respectivo, consta la liquidación de la sociedad antes mencionada» y que «(...) su matrícula mercantil fue cancelada el 05 de Dic/bre de 2020»⁷.

³ («048EscritoActivosEspeciales»)

⁴ («049RemiteLinkPoder»)

⁵ («050PoderSupermercado»)

⁶ («051ConstanciaDespacho»)

⁷ («048EscritoActivosEspeciales»)

En línea de lo anterior, debe precisarse que el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se refirió a la capacidad y representación en los siguientes términos:

«**Artículo 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.** Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley **tengan capacidad para comparecer al proceso**, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)» (Destaca el Despacho)

Es así como la Sección Primera del H. Consejo de Estado, en la providencia de 25 de enero de 2018, Consejero Ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO señaló:

«Sin embargo, dichas consideraciones no pueden desconocer el hecho consistente en que la liquidación de una sociedad como SOLSALUD E.P.S. S.A. persigue «[...] mediante la realización de una cadena de actos complejos, la conclusión de las actividades pendientes al tiempo de la disolución, la realización de los activos sociales, el pago del pasivo externo, la repartición del remanente de dinero o bienes entre los socios y la extinción de la persona jurídica-sociedad [...]» y que SOLSALUD E.P.S. S.A. (LIQUIDADADA), precisamente, luego del desarrollo de su proceso de liquidación, se extinguió, conforme se acredita del contenido de la Resolución 004964 de 6 de junio de 2014, expedida por el Agente Especial Liquidador, Fernando Hernández Vélez (folios 743-772, Cuaderno Principal 2)30 y del certificado de existencia y representación legal de dicha entidad promotora de salud, en el cual consta la inscripción del mencionado acto administrativo (folios 775-776, Cuaderno Principal 2).

*Lo anterior quiere indicar que SOLSALUD E.P.S. S.A. (LIQUIDADADA) **no tiene la aptitud jurídica para ser sujeto de relaciones jurídicas y, en consecuencia, no puede ser titular de derechos y obligaciones procesales, ni asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso, como podría ser una eventual condena al restablecimiento del derecho solicitado por el demandante.** Nótese cómo el artículo 53 del CGP31 reconoce la capacidad de las personas jurídicas para ser parte dentro de los procesos judiciales, partiendo del supuesto de que ellas existan» (Destaca el Despacho).*

Conforme a lo expuesto, el Despacho se abstendrá de seguir requiriendo a la sociedad ABOGADOS PÁRAMO Y ASOCIADOS, para que proceda a constituir apoderado judicial, atendiendo que inexistencia del llamado en garantía, en atención a su liquidación.

En consecuencia, se continuará con el trámite pertinente del proceso, por lo cual, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **jueves cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a partir de las 3:30 p.m.**, la cual se celebrará de manera virtual, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

Por otro lado, previa consulta de antecedentes es del caso reconocerle personería adjetiva para actuar al doctor DIEGO LÓPEZ GUZMÁN como apoderado judicial sustituto de la demandante, señora **MAYERLY LIZCANO CARDOZO**, de igual forma, a la doctora **LIGIA CRISTINA RESTREPO PATIÑO** como apoderada judicial sustituta del llamado en garantía **OCTAVIO RESTREPO CASTAÑO**.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJASE como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **jueves cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a partir de las 3:30 p.m.**, la cual se celebrará de manera virtual.

SEGUNDO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor **DIEGO LÓPEZ GUZMÁN** como apoderado judicial sustituto de la demandante, señora **MAYERLY LIZCANO CARDOZO**, de conformidad con el poder visible en el archivo denominado «049RemiteLinkPoder» del expediente digital. **ADVIÉRTASE**, que en ningún caso podrán actuar simultáneamente de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora LIGIA CRISTINA RESTREPO PATIÑO como apoderada judicial sustituto del llamado en garantía, señor **OCTAVIO RESTREPO CASTAÑO**, de conformidad con el poder visible en el archivo denominado «050PoderSupermercado» del expediente digital. **ADVIÉRTASE**, que en ningún caso podrán actuar simultáneamente de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea6f72740285fab607259c9e08bdd2ba10348e6f72bd06a9a248ff9cb43273e1**

Documento generado en 13/04/2023 10:48:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00135-00
DEMANDANTE: HERNANDO BECERRA JAIMES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Litisconsorte Cuasi Necesario: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Encontrándose el proceso pendiente de decidir sobre la aplicación a la institución de la sentencia anticipada bajo la luz de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se advierte la necesidad de contar con la certificación del porcentaje de aumento en la asignación básica desde el año 1997, por lo que se requerirá en tal sentido a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE a apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído allegue la certificación del porcentaje de aumento en la asignación básica desde el año 1997 del

demandante, señor HERNANDO BECERRA JAIMES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.211.663.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9366b9c6f9a3ab59ee9580633f7d985e3c0ff53ca62440cadd087f24a1b91**

Documento generado en 13/04/2023 10:48:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25307-33-33-001-2021-00164-00
Demandante: CÉSAR AUGUSTO DÍAZ CARDONA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL-CASUR-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

El 28 de julio de 2022¹, en virtud de la facultad conferida en el inciso 2º del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se ordenó a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR- allegar:

La totalidad del expediente administrativo conformado por la Entidad para dar cumplimiento a la sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN «D» el 26 de abril de 2019 dentro del medio de control radicado bajo el número 25307333300120150012502 en la que se ordenó el reintegro del señor JOSÉ CAYETANO SUÁREZ y el correspondiente pago de los haberes.

Certificación en la que se señalen de manera clara y puntual, las sumas pagadas al señor JOSÉ CAYETANO SUÁREZ por todo concepto (salarios, primas, cesantías, dotaciones, vacaciones, aportes a seguridad social, etc) al efectuarse su reintegro a la

¹ «023Auto Mejor Proveer»

Institución, acompañada de los actos administrativos que ordenaron su pago y la documental que acredite su materialización.

A pesar de que la Entidad aportó documental, fue necesario efectuar requerimientos el 16 de febrero de 2023² y el 16 de marzo de 2023³, como quiera que la allegada no satisfizo la decretada.

Solo hasta el 24 de marzo de 2023, quien señala ser la JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (pues no allega documental que acredite en tal sentido a pesar de enunciarla como anexo, situación que ha acontecido de igual manera en sus anteriores intervenciones ante este Despacho, por lo que no puede tenerse por acreditada su calidad a pesar de que la memorialista se duela de tal hecho) allegó el Oficio No. 0096-2023 de 21 de marzo de 2023 en el que se evidencian claramente discriminadas las sumas pagadas al señor JOSÉ CAYETANO SUÁREZ y los conceptos a los que pertenecen⁴.

Así las cosas, encontrándose el proceso a Despacho para dictar sentencia, sería del caso proferir la decisión con la que se desate la controversia que se adelanta. No obstante, con el fin de garantizar los derechos de contradicción y defensa de las partes, encuentra prudente este Despacho poner en conocimiento la documental allegada, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 170 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para, posteriormente, proferir la correspondiente sentencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: PÓNGASE en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, la documental allegada por el quien señala ser la JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA

² «030RequierePrevioDesacato».

³ «037OrdenaOficiarPrevioDesacato».

⁴ «039EscritoCasur».

POLICÍA NACIONAL obrante en los archivos «039EscritoCasur», «040EscritoCasur» y «041CorreoCasurAdjunto» del expediente.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **INGRÉSESE** el expediente de forma inmediata al Despacho, sin que por ello pierda el turno que tiene actualmente en la lista de procesos a Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c4fbbce67cc41acf5d4de3497297a7e8b4b88a93f0ccaa6f73ccd3a7a34d3f**

Documento generado en 13/04/2023 10:48:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00014-00
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO NÚÑEZ SUÁREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
VINCULADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

De conformidad con el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) procede el Despacho a resolver sobre la excepción con el carácter de previa que fue propuesta por la parte demandada **MUNICIPIO DE GIRARDOT**.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 10 de marzo de 2022 mediante proveído este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor **MARCO ANTONIO NÚÑEZ SUÁREZ**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**¹.

¹ («oioAutoAdmiteDemanda»)

2.2. El 23 de marzo de 2022 por parte de la Secretaría de este Juzgado se llevó a cabo la notificación personal de la demanda².

2.3. El 20 de abril de 2022 el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda, con la proposición de excepción previa y de mérito³.

2.4. El 8 de junio de 2022 la Secretaría de este Despacho fijó en lista las excepciones propuestas por parte del demandado **MUNICIPIO DE GIRARDOT**⁴.

2.5. El 8 de junio de 2022 el apoderado judicial de la parte actora, recorrió traslado de las excepciones⁵.

2.6. El 21 de julio de 2022 a través de providencia esta Oficina Judicial dispuso vincular al proceso como litisconsorte necesario del extremo pasivo a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**⁶.

2.7. El 3 de agosto de 2022 por parte de la Secretaría de este Juzgado se llevó a cabo la notificación personal de la demanda a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**⁷.

2.8. El 22 de agosto de 2022 el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, aportó el expediente administrativo⁸.

2.9. El 31 de agosto de 2022 la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda, con la proposición de excepciones de mérito⁹.

² («012NotificacionGirardot»).

³ («013ContestacionDemanda»).

⁴ («015FijacionLista»).

⁵ («017EscritoDemandante»).

⁶ («019AutoVincula»).

⁷ («021Notificacion»).

⁸ («022EscritoMunicipioGirardot»).

⁹ («023ContestacionMinEducacion»).

2.10. El 21 de septiembre de 2022 el apoderado judicial del demandante allegó renuncia al poder conferido¹⁰.

2.11. El 17 de noviembre de 2022 a través de auto se aceptó la renuncia presentada por el doctor LUIS OCTAVIO ALCALÁ CORTÉS en calidad de apoderado judicial del demandante, así mismo se requirió al señor **MARCO ANTONIO NÚÑEZ SUÁREZ** y oficio a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para que allegará el poder debidamente conferido¹¹.

2.12. El 23 de noviembre de 2022 por parte de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, fue allegado el poder conferido debidamente¹².

2.13. El 24 de noviembre de 2022 fue allegado poder por el señor **MARCO ANTONIO NÚÑEZ SUÁREZ**¹³.

2.14. El 24 de enero de 2023 por parte de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, fue aportada renuncia al poder¹⁴

2.15. El 13 de marzo de 2023 por parte de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, fue allegado nuevo poder¹⁵.

2.16. El 13 de marzo de 2023 el proceso ingresó al Despacho¹⁶.

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o, en su lugar, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011

¹⁰ («024RenunciaPoder»)

¹¹ («027RequierePoder»)

¹² («029EscritoMinEducacion»)

¹³ («030PoderDemandante»)

¹⁴ («031RenunciaMinEducacion»)

¹⁵ («033PoderMinEducacion»)

¹⁶ («032ConstanciaTerminos»)

(adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) para dictar sentencia anticipada; no obstante, atendiendo el contenido del párrafo 2° del artículo 175 ibidem (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021) es del caso resolver sobre la excepción previa propuesta por el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** en el escrito de contestación a la demanda, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A ese respecto, el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece:

«**Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.

Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (En subrayado y negrilla destaca el Despacho)

De conformidad la referida norma debe darse aplicación al trámite previsto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, los cuales prevén:

«**Artículo 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada». (Destaca el Despacho).

«**Artículo 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,** y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra». (Destaca el Despacho).

«**Artículo 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS.** Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones».

Bajo ese contexto, el Despacho advierte que el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** en el escrito de contestación de la demanda propuso la excepción previa denominada «*FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO*».

Revisados minuciosamente el escrito por medio del cual se propone la excepción, el Despacho advierte que el excepcionante no solicita la práctica de pruebas para el efecto, así como el Despacho no encuentra la procedencia de decretar medio probatorio alguno, por lo que se hace necesaria la resolución

de esta, previo a celebrarse la Audiencia Inicial o dictar Sentencia Anticipada, en los términos de la normativa en comento.

Claro lo anterior, el Despacho recuerda que en ejercicio del derecho de defensa la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda puede formular excepciones **previas** y **de mérito**. Las primeras apuntan a ponerle término al proceso en cuanto impiden continuarlo, o buscan subsanar las irregularidades existentes; por su parte, las segundas están destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante, refieren a argumentos propios del demandado, basados en hechos diferentes a los invocados en la demanda y que constituyen la oposición a las pretensiones las cuales serán resueltas en la sentencia según lo previsto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho abordará el estudio de la excepción previa propuesta por el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE GIRARDOT**.

Expone la «*FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO*» por cuanto aduce los pagos del sector educativo provienen de los recursos que son transferidos de la Nación a las entidades territoriales en cumplimiento de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, por tanto, debe integrar al presente medio de control a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, ya que debe respaldar presupuestalmente la posible diferencia salarial aquí reclamada, máxime que se trata de una homologación de personal administrativo.

Ahora bien, para resolver la anterior excepción el Despacho se remitirá al proveído de 21 de julio de 2022 por medio del cual se ordenó vincular al proceso como litisconsorte necesario del extremo pasivo a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, pues, en la parte motiva, entre otras, se consideró:

«Puestas en ese estadio las cosas, la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, no sólo garantiza y transfiere los recursos a través del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES para financiar los servicios de educación en las entidades territoriales, sino, también cuenta con injerencia sobre dichos recursos, situación que impone al Despacho la necesidad de su vinculación en el extremo pasivo conforme a lo señalado en el artículo 61 del Código General del Proceso, pues, existe una relación jurídica entre el MUNICIPIO DE GIRARDOT y la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Como quiera que, en caso de condenarse al MUNICIPIO DE GIRARDOT a la nivelación salarial del cargo de auxiliar de servicios generales código 477 grado 04 ostentado por la demandante, cargo que se encuentra incluido en el Decreto No. 362 de 26 de noviembre de 2007 (folios 161 a 163 «013ContestacionDemanda») que fijó la planta de cargos administrativos para la prestación del servicio del sector educativo en el MUNICIPIO DE GIRARDOT, con cargo al SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES se afectaría directamente los intereses de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en virtud a que es el encargado de girar los recursos tendientes al pago de salarios y prestaciones sociales financiados con recursos del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES, por lo que debería propiciar el cumplimiento a la sentencia que eventualmente se profiera.

Puestas en ese estadio las cosas, resulta imperiosa la vinculación de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL con el fin de garantizar sus derechos de contradicción y de defensa al tener interés en las resultas del proceso»¹⁷.

En consecuencia, dispuso:

«**PRIMERO: VINCÚLASE** al presente asunto como litisconsorte necesario de la parte demandada a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, conforme lo expuesto en precedencia»¹⁸.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que efectivamente desde el auto de 21 de julio de 2022 se vinculó como demandado a la entidad correspondiente, como es la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, atendiendo que esta última es un organismo del sector central de la administración pública nacional, pertenece a la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional, por lo que, superada la situación que dio origen a la interposición de la aludida excepción, se declarará **NO PROBADA** la propuesta por el apoderado del **MUNICIPIO DE GIRARDOT**.

¹⁷ («019AutoVincula»)

¹⁸ («019AutoVincula»)

Por último, previa consulta de antecedentes es del caso reconocerle personería adjetiva para actuar a la doctora LEIDY GISEL ÁVILA RESPETREPO, como apoderado judicial del vinculado demandado **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

En segundo lugar, obra poder de sustitución a la doctora ASTRID JOHANA DELGADO GARZÓN para actuar como apoderada judicial sustituta de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, por lo que previa consulta de antecedentes se reconocerá personería adjetiva para actuar.

Asimismo, mediante escrito allegado vía correo electrónico el 24 de enero de 2023 la doctora LEIDY GISEL ÁVILA RESTREPO, en su condición de apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, presentó renuncia al poder a él conferido y allegó la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido.

Finalmente, previa consulta de antecedentes es del caso reconocer personería adjetiva para actuar al doctor ÉDGAR JOEL VÁSQUEZ HERNÁNDEZ como apoderado judicial del demandante, señor **MARCO ANTONIO NÚÑEZ SUÁREZ** y al doctor CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA como apoderado judicial de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARÁSE no probada la excepción «*FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO*», incoada por el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderada judicial del vinculado **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** a la doctora LEIDY GISEL ÁVILA RESPETREPO en los términos

y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el archivo «030PoderMinisterioEducacion».

TERCERO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora **ASTRID JOHANA DELGADO GARZÓN** para actuar como apoderada judicial sustituta de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, de conformidad con la sustitución de poder obrante en el archivo «030PoderMinisterioEducacion».

CUARTO: ACÉPTASE la renuncia de poder de la doctora **LEIDY GISEL ÁVILA RESTREPO**, como apoderada judicial del vinculado **NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, de conformidad con lo manifestado en el memorial allegado el 24 de enero de 2023 visible en el archivo «032RenunciaPoderMinEducacion».

QUINTO: ADVIÉRTASE que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días siguientes a la presentación de la renuncia

SEXTO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderado judicial del demandante **MARCO ANTONIO NÚÑEZ SUÁREZ** al doctor **ÉDGAR JOEL VÁSQUEZ HERNÁNDEZ** en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el archivo «030PoderDemandante» del expediente digital.

SÉPTIMO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderado judicial del demandado **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN** al doctor **CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA** en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el archivo «033PoderMinEducacion» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f2e7e100dd9feb4bb75b367150ea65cc8262998709120a1f70f796c2a08bc9**

Documento generado en 13/04/2023 10:48:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00235-00
DEMANDANTE: YONIS JAIR SARMIENTO PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Encontrándose el proceso pendiente de decidir sobre su admisión, mediante auto de 6 de octubre de 2022, notificado por estado No. 45 del día siguiente se requirió *i)* al apoderado judicial de la parte actora para que allegara la constancia del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios el señor YONIS JAIR SARMIENTO PÉREZ, especificando el municipio y *ii)* a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que certificara el ultimo lugar donde prestó y/o presta sus servicios el señor YONIS JAIR SARMIENTO PÉREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.532.196 especificando el municipio («006AutoRequierePrevio»).

1.2. Por Secretaría se libró el oficio No. 01376 de 26 de octubre de 2022 dirigido a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL («008EnvioOficios»).

1.3. El 21 de marzo de 2023 el proceso ingresó al Despacho («009ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, se advierte en primer lugar que el apoderado judicial del demandante ha hecho caso omiso al requerimiento efectuado por el Despacho mediante proveído de 6 de octubre de 2022, habida cuenta que no allegó la constancia del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios el señor YONIS JAIR SARMIENTO PÉREZ, especificando el municipio, pese a que se notificó dicho auto a los correos electrónicos notificaciones@wyplawyers.com y yacksonabogado@outlook.com suministrados en el líbello introductorio, por lo que se le requerirá por última vez, **so pena de rechazar la demanda.**

Así también, atendiendo que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL ha sido renuente en certificar el último lugar donde prestó y/o presta sus servicios el señor YONIS JAIR SARMIENTO PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.532.196, especificando el municipio es del caso requerirla para el efecto.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial de la parte actora para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído **allegue constancia del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios el señor YONIS JAIR SARMIENTO PÉREZ, especificando el municipio. SO PENA DE RECHAZAR LA DEMANDA.**

SEGUNDO: Por Secretaría, **REQUÍERESE** y **OFÍCIESE** a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia certifique **el último lugar donde prestó y/o presta sus servicios el señor YONIS JAIR**

SARMIENTO PÉREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.532.196 especificando el municipio. **SO PENA DE DAR APERTURA AL INCIDENTE POR DESACATO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09fe602be8f3f25a7bde7968c69ac73db7dd72d588c6b67a16b07188da5a7b7a**

Documento generado en 13/04/2023 10:48:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-33-33-001-2022-00236-00
Demandante: JUAN CARLOS PINTO CHÁVES
Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES-SER REGIONALES-EJECUTIVO
Medio de Control:
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

El 28 de marzo de 2023 la apoderada judicial de la parte demandante solicitó al Despacho «*Se decrete el embargo y secuestro de los recursos que posea la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES-SER REGIONALES, identificada con el Nit. 900004606-6 y que se encuentren en cuentas ahorros o corriente, fiducias o cualquier otra modalidad de inversión que posea en las distintas entidades bancarias de Girardot-Cundinamarca, y especialmente en el Banco Agrario de Girardot*».

Observada la procedencia de la solicitud elevada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **decretará la medida cautelar**.

No obstante, a pesar de que en la solicitud se enumeraron las excepciones al principio de inembargabilidad, no se observa que la memorialista sustente en cuál de ellas subsume el presente asunto, circunstancia que no encuentra probada este Despacho al observar el título base de ejecución, por lo que la medida **quedará limitada a aquellos productos que no tienen el carácter de inembargables**.

Así mismo, será decretada únicamente respecto de la Entidad que puntualmente señaló la solicitante.

En esa secuencia, la medida cautelar quedará limitada a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$52.579.904,34).

Por Secretaría deberá oficiarse a la Entidad Bancaria informando la decisión aquí adoptada y señalando que, como quiera que en el presente asunto se cuenta con decisión ejecutoriada que ordenó seguir adelante con la ejecución, debe poner a disposición del presente proceso las sumas que se encuentren en las cuentas relacionadas hasta alcanzar el límite señalado.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas que la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES-SER REGIONALES- posea en cuentas de ahorros o corrientes, fiducias o cualquier otra modalidad de inversión, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta Municipalidad.

Limítese la medida a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$52.579.904,34).

Por Secretaría **OFÍCIESE** al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de este Municipio, informando la decisión aquí adoptada y señalando que, como quiera que en el presente asunto se cuenta con decisión ejecutoriada que ordenó seguir adelante con la ejecución, debe poner a disposición del presente proceso las sumas que se encuentren en las cuentas relacionadas hasta alcanzar el límite señalado. Para tal fin, **PROPORCIÓNESELE** el número de cuenta en

el que debe constituir los depósitos judiciales y los datos de identificación del proceso y las partes.

INFÓRMESELE que la medida debe ser aplicada únicamente sobre aquellos productos que NO ostenten el carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542673c286fad9672a5d407eee0bb5e889a6da2c5e9d9f86bbfbcb921ce4faf**

Documento generado en 13/04/2023 10:47:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-33-33-001-2022-00236-00
Demandante: JUAN CARLOS PINTO CHÁVES
Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES-SER REGIONALES-EJECUTIVO
Medio de Control:
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Ingresa el proceso a Despacho con solicitud de corrección elevada por la apoderada judicial de la parte demandante frente al auto proferido el 2 de febrero de 2023.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 2 de febrero de 2023 se profirió auto en el que se ordenó seguir adelante con la ejecución en el presente asunto en los siguientes términos:

«PRIMERO: ORDÉNASE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en los términos del mandamiento ejecutivo de 24 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: ORDÉNASE a las partes presentar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ABSTIÉNESE de imponer condena en costas, pues a pesar de que con el presente pronunciamiento se encuentra vencida la parte demandada, el Despacho no encuentra evidencia en el plenario que justifique su imposición».

2.2. El 28 de marzo de 2023 la apoderada judicial del extremo actor presentó solicitud de corrección del auto, aduciendo que en la parte motiva de la providencia se señaló que se «*como en el sub lite la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES-SER REGIONALES no propuso los medios exceptivos permitidos en la norma, ni realizó el pago de la obligación, corresponde al Despacho ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de ejecutivo, ordenar el avalúo y remate de los bienes que llegaren a embargarse, ordenar practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*». No obstante, en la parte resolutive no se efectuó la aludida condena en costas, por lo que, asumiendo que se trataba de un error mecanográfico solicitó realizar la correspondiente condena.

2.3. El 10 de abril de 2023 ingresó el expediente al Despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. DE LA CORRECCIÓN DE PROVIDENCIAS.

La corrección de las providencias se encuentra dispuesta en el artículo 286 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

«**Artículo 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella».

3.1.1. Se evidencia entonces la procedencia de la solicitud, la cual fue presentada en tiempo, pues al tenor de lo señalado en la normativa transcrita, dicha figura es aplicable a toda providencia en que se haya incurrido en error

puramente aritmético o por omisión, cambio o alteración de palabras, en cualquier tiempo.

3.1.2. Frente a ello, debe señalarse que, habiéndose revisado el auto proferido, se evidencia que, efectivamente, se incurrió en error mecanográfico, pero no en la parte resolutive de la providencia como fue asumido por la memorialista, sino en la motiva, en la que se señaló que se condenaría en costas al ejecutado cuando lo correcto era precisar que se proveería sobre la condena en costas al ejecutado.

Obsérvese pues que en el ordinal tercero de la parte resolutive de la providencia se señaló de manera puntual que no se condenaba en costas *«pues a pesar de que con el presente pronunciamiento se encuentra vencida la parte demandada, el Despacho no encuentra evidencia en el plenario que justifique su imposición»*, argumento que, sin lugar a mayores elucubraciones, permite concluir que era esta la decisión que el Despacho quería adoptar.

Así las cosas, a pesar de que el error no se encuentra contenido en la parte resolutive, y en principio podría pensarse que no hay lugar a efectuar corrección, es claro que influye en ella, pues, como ocurrió con la togada, se presta a confusión y transgrede el principio de congruencia que debe observarse en las providencias judiciales, por lo que este Despacho corregirá el inciso tercero del numeral 3.1 de la parte considerativa de la providencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CORRÍJESE el inciso tercero del numeral 3.1 de la parte considerativa del auto proferido el 2 de febrero de 2023 en el que se ordenó seguir adelante con la ejecución, el cual quedará así:

«En esa secuencia, como en el sub lite la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES-SER REGIONALES- no propuso los medios exceptivos permitidos en la norma, ni realizó el pago de la obligación, corresponde al Despacho ordenar seguir adelante con la

ejecución en los términos del mandamiento de ejecutivo, ordenar el avalúo y remate de los bienes que llegaren a embargarse, ordenar practicar la liquidación del crédito y proveer sobre la condena en costas al ejecutado.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el auto con el que se ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **550b3819b16a7ebd2bbd1d04dbdfdecdd4ec3cbcf36bb6327f679bb15ef8dd5**

Documento generado en 13/04/2023 10:47:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00265-00
DEMANDANTE: MARÍA BERTILDA LEÓN PINTO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por los señores **MARÍA BERTILDA LEÓN PINTO, DIANA YULISA OCHOA LEÓN, ADRIANA LISED OCHOA LEÓN, LEYDI DAYAN OCHOA LEÓN, EDWIN FERLEY OCHOA LEÓN, YURI ALEXANDRA OCHOA LEÓN, VIVIANA PAOLA OCHOA LEÓN, CLAUDIA PATRICIA OCHOA LEÓN** y **NATANAEL OCHOA LEÓN**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por el medio de control de reparación directa.

II. CONSIDERACIONES

Siendo subsanada la demanda en los términos indicados en el proveído de 3 de noviembre de 2022, el Despacho procederá con la admisión.

Así las cosas, este Despacho dispondrá admitir la demanda que en ejercicio del *medio de control de reparación directa* presentaron los señores **MARÍA**

BERTILDA LEÓN PINTO, DIANA YULISA OCHOA LEÓN, ADRIANA LISED OCHOA LEÓN, LEYDI DAYAN OCHOA LEÓN, EDWIN FERLEY OCHOA LEÓN, YURI ALEXANDRA OCHOA LEÓN, VIVIANA PAOLA OCHOA LEÓN, CLAUDIA PATRICIA OCHOA LEÓN y NATANAEL OCHOA LEÓN, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del *medio de control de reparación directa* presentaron los señores **MARÍA BERTILDA LEÓN PINTO, DIANA YULISA OCHOA LEÓN, ADRIANA LISED OCHOA LEÓN, LEYDI DAYAN OCHOA LEÓN, EDWIN FERLEY OCHOA LEÓN, YURI ALEXANDRA OCHOA LEÓN, VIVIANA PAOLA OCHOA LEÓN, CLAUDIA PATRICIA OCHOA LEÓN y NATANAEL OCHOA LEÓN** contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** con el propósito de que se declare responsable ante la falla en la prestación del servicio de administración de justicia con ocasión del trámite impartido al proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 25-290-31-12-002-2018-00255-00 que cursó en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al director general de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o a quien haga sus veces, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

TERCERO: ADVERTIR al director general de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente judicial correspondiente al proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 25-290-31-12-002-2018-00255-00 que cursó en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ, junto con los recursos resueltos por el Superior, incluyendo el de queja de 9 de septiembre de 2019 con ponencia de la doctora MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN, magistrada del TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA-SALA LABORAL, así como del expediente de tutela bajo radicado 2019-00034 surtido ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA-SALA LABORAL, Magistrado EDUIN DE LA ROSA QUESSEP.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima al tenor de la norma en comento.**

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al director general de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMITIR a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f3eda6cdf66081aadd12d0210bcc79ac9bc45538a203e46b1a280efafba4a**

Documento generado en 13/04/2023 10:47:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00274-00
DEMANDANTE: SANDRA ROMELIA RATIVA LARA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.¹
VINCULADO:
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **SANDRA ROMELIA RATIVA LARA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. CONSIDERACIONES

Si bien no se encuentra subsanada la demanda en los términos del proveído de 3 de noviembre de 2022, el Despacho procederá con su admisión.

¹ Como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-, y como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional.

Lo anterior en virtud a que, no allegó la constancia de radicación de la petición frente a la que pretende se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto o presunto ante la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, aduciendo que no era necesario, en virtud del contenido del artículo 2.4.4.2.3.2.1. del Decreto No. 1272 de 2018.

Así las cosas, este Despacho dispondrá admitir la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la señora **SANDRA ROMELIA RATIVA LARA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**.

De otro lado, advierte el Despacho la necesidad de integrar el contradictorio, como quiera que, dentro del presente proceso una de las entidades demandadas es el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, quien cuenta con independencia patrimonial, sin personería jurídica, no obstante, sus recursos son administrados por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., sociedad de economía mixta, de carácter indirecto del orden nacional, vinculada al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, con personería jurídica y autonomía administrativa.

Para el efecto, es del caso hacer referencia a lo manifestado por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-928/061, la cual describe la naturaleza jurídica del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, de la siguiente forma:

«3. EL RÉGIMEN ESPECIAL PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO.

(...)

En cuanto a la naturaleza jurídica del Fondo, la Corte ha considerado que (i) se trata de una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por una Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto del orden nacional, (Fiduciaria La Previsora S.A.), vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con

personería jurídica y autonomía administrativa²; (ii) es el encargado tanto del reconocimiento de dichas prestaciones, con un visto bueno previo de la fiduciaria, como de su pago³; (iii) al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio tiene asignada la función, entre otras, de determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridades en que serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo para garantizar así una distribución equitativa de los recursos, si existe disponibilidad presupuestal se imparte visto bueno a las solicitudes⁴; y (iv) hay que compaginar el subsistema de los servicios médicos asistenciales del Magisterio con las normas de la Constitución Política y no se puede afirmar por consiguiente que aquél ha quedado por fuera del sistema constitucional de seguridad social en salud⁵ (...)» (Destaca el Despacho).

En virtud de ello, el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio así:

«Artículo 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio».

En ese sentido, de conformidad con el inciso 2º del artículo en cita, el juez de oficio, y hasta antes de la sentencia, puede disponer de la vinculación de

² Auto 167 de 2005

³ Sentencia T- 1059 de 2002.

⁴ Sentencia T- 255 de 2000.

⁵ Sentencia T- 727 de 1998.

personas cuando advierta que son indispensables para decidir de fondo en el proceso.

Así las cosas, resulta imperioso la vinculación como litisconsorte necesario de la parte demandada a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.**; como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-; y, como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional, ya que tiene interés directo en las resultas del proceso, atendiendo lo señalado en el parágrafo⁶ del artículo 2.4.4.2.3.2.28 del Decreto No. 942 de 1° de junio de 2022.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la señora **SANDRA ROMELIA RATIVA LARA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y, el, con el propósito de que se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 29 de enero de 2022 frente a la petición de pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 elevada ante el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA en nombre y representación de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, el 29 de octubre de 2021 en el que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

⁶ **«Parágrafo.** La entidad territorial será responsable de pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo de la prestación se generó como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. **En caso de que se presenten demoras en el pago de las cesantías imputables a la sociedad fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que ocasionen sanción moratoria, deberá ser cubierta con el patrimonio de la sociedad fiduciaria.**» (Destaca el Despacho).

SEGUNDO: VINCÚLASE de oficio al presente asunto como litisconsorte necesario de la parte demandada a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A., **como entidad vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, y como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional,** de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, de la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. **como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional** y del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN o a quienes hagan sus veces o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor PROCURADOR DELEGADO en lo judicial ante este Despacho y a la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

CUARTO: ADVERTIR a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, de la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. **como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional** y del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁN allegar el expediente administrativo que contenga los**

antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima al tenor de la norma en comento.**

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* a los representantes legales de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, de la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. **como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional** y del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, al señor PROCURADOR DELEGADO en lo judicial ante este Despacho y a la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: REMITIR a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82820affb592c533753d346e0c7d57f9a16b68514cf622dbadb29eb0e2eb4ed**

Documento generado en 13/04/2023 10:47:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00277-00
DEMANDANTE: MARÍA VICTORIA MERCHÁN MAHECHA
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **MARÍA VICTORIA MERCHÁN MAHECHA**, actuando por conducto de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 27 de octubre de 2022 la señora **MARÍA VICTORIA MERCHÁN MAHECHA**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-**, con el propósito que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 00-4084 de 22 de febrero de 2021, del auto No. ADP 006882 de 20 de diciembre de 2021, de la Resolución No. RDP 011661 de 10 de mayo de 2022 y

de la Resolución No. RDP 018559 de 21 de julio de 2022, y se reconozca la pensión de sobreviviente con ocasión del deceso de su esposo JOSÉ DAVID LOSADA SOTO (q.e.p.d.) («002DemandaPoderAnexos» y «003CorreoReparto»).

2.2. Mediante auto de 3 de noviembre de 2023 se inadmitió la demanda para que allegara *i)* el poder en debida forma determinando e identificando claramente los asuntos, *ii)* la constancia de notificación de la Resolución No. RDP 00-4084 de 22 de febrero de 2021, del auto No. ADP 006882 de 20 de diciembre de 2021, de la Resolución No. RDP 011661 de 10 de mayo de 2022 y de la Resolución No. RDP 018559 de 21 de julio de 2022, *iii)* realizara la estimación razonada de la cuantía y, *iv)* señalara el domicilio del demandante, documental que fue allegada el 21 de noviembre de 2023 («006AutoInadmite» y «008EscritoSubsanacion»).

2.3. El 21 de marzo de 2023 el proceso ingresó al Despacho para proveer («009ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, una vez revisado el expediente, el Despacho considera necesario hacer las siguientes precisiones:

En primer orden, es menester resaltar que la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 modificó la determinación de las competencias, especificando en su artículo 86 que dicha reforma comenzaría a regir para las demandas presentadas a partir del 25 de enero de 2022, es decir aplicable para el caso en comento, habida cuenta que la demanda fue presentada el 28 de octubre de 2022.

Así las cosas, se advierte que los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señalan la competencia en primera instancia de los juzgados y los tribunales administrativos así:

«**Artículo. 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...).

«**Artículo 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto.

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. **Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.**

(...).» (Destaca el Despacho).

Ahora bien, tal como lo manifestó el apoderado judicial de la demandante, la señora MARÍA VICTORIA MERCHÁN MAHECHA está domiciliada en la «*Vereda San Francisco, del Municipio de Ricaurte, Cundinamarca*».

Bajo ese contexto, resulta imperioso mencionar que la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- carece de sede en el MUNICIPIO DE RICAURTE, tal como se desprende de su sitio web¹, por lo que resulta menester remitir el proceso por competencia a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN SEGUNDA-, habida cuenta que en dicha ciudad es el domicilio principal de la demandada.

¹ <https://ugpp.gov.co/atencion-al-ciudadano>

Así las cosas, el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 dispone el trámite cuando se advierta la falta de competencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de, jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión».

Puestas en ese estadio las cosas y, como quiera que la competencia para conocer del presente medio de control radica en los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. adscritos a la SECCIÓN SEGUNDA, por tener comprensión territorial sobre Bogotá D.C., lugar de domicilio de la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- se declarará la falta de competencia de este Despacho, en razón al factor territorial y se ordenará remitir el presente proceso a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.- SECCIÓN SEGUNDA (Reparto), para lo de su competencia.

En virtud de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente proceso por el factor territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMITIR las presentes diligencias a la oficina de reparto de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. adscritos a la SECCIÓN SEGUNDA, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91241ceefa1d84c821b51a4be9aaf8dab1465053983d6435a2bd59c0539b7b43**

Documento generado en 13/04/2023 10:47:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00292-00
DEMANDANTE: JUAN PABLO BOLAÑOS MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **JUAN PABLO BOLAÑOS MUÑOZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 11 de noviembre de 2022 el señor **JUAN PABLO BOLAÑOS MUÑOZ**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot¹, correspondiendo su conocimiento a este Despacho², con el propósito de obtener la nulidad del acto

¹ («003CorreoReparto»)

² («004ActaReparto»)

administrativo contenido en el Oficio No. 2022311002431461: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 10 de noviembre de 2022 proferido por la Entidad demandada³.

2.2. El 19 de enero de 2023 se dispuso inadmitir la demanda y se concedió a la parte demandante el término de 10 días siguientes a la notificación de ese proveído, para que subsanará la demanda en debida forma y corrigiera los defectos anotados⁴.

2.3. El 27 de enero de 2023 el apoderado judicial del señor **JUAN PABLO BOLAÑOS MUÑOZ** allegó escrito de subsanación de la demanda, por medio del cual dio cumplimiento a lo ordenado⁵.

2.4. El 13 de marzo de 2023 el proceso ingresó al Despacho para proveer⁶.

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, siendo subsanada la demanda en los términos indicados en el proveído de 19 de enero de 2023, este Despacho dispondrá admitir la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **JUAN PABLO BOLAÑOS MUÑOZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

De otro lado, es del caso realizar el reconocimiento de personería del apoderado judicial de la demandante, previa consulta de antecedentes y vigencia.

³ («002DemandaPoderAnexos»)

⁴ («007AutoInadmite»)

⁵ («009EscritoSubsanacion»)

⁶ («009ConstanciaDespacho»)

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **JUAN PABLO BOLAÑOS MUÑOZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el o en el Oficio No. 2022311002431461:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 10 de noviembre de 2022 proferido por la Entidad demandada, en virtud del cual negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar del demandante en los términos del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

SEGUNO: NOTIFÍCASE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al representante legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: ADVIÉRTESE al representante legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima al tenor de la norma en comento.**

CUARTO: de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al representante legal de la **NACIÓN-MINISTERIO**

DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, al señor PROCURADOR DELEGADO en lo judicial ante este Despacho y a la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTESE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, quien forma parte de la firma de abogados VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S., para actuar como apoderado judicial del señor **JUAN PABLO BOLAÑOS MUÑOZ**, de conformidad con el poder visible en los folios 3 a 4 del archivo denominado «009EscritoSubsanacion». Advirtiéndole que de conformidad con el inciso 3 del artículo 75 del Código General del Proceso, no podrán en ningún caso, actuar de manera simultánea más de un apoderado judicial inscrito en su certificado de existencia y representación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55e78e8c89d6491a8473cf49b3ad97011e7a99c4bffc0561b7c2a73b8cb700**

Documento generado en 13/04/2023 10:47:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00294-00
DEMANDANTE: YESIKA SAMANTA ENCISO SIERRA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG- Y DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **YESIKA SAMANTA ENCISO SIERRA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 16 de noviembre de 2022 la señora **YESIKA SAMANTA ENCISO SIERRA**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo configurado a partir de la falta de respuesta a la petición elevada por la demandante ante la Entidad demandada

el 24 de septiembre de 2021 en el que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías e intereses a sus cesantías («004ActaReparto»).

2.2. Mediante auto de 2 de febrero de 2023, notificado por estado No. 005 del día siguiente, se inadmitió la demanda con el fin de que fuera subsanada en los términos allí indicados, SO PENA DE RECHAZO («006Inadmite» y «007EnvioEstado005del3Febrero»).

2.3. El anterior auto se notificó en debida forma a la dirección suministrada para notificaciones judiciales en el líbelo introductorio, esto es a notificacionescundinamarcalqab@gmail.com, tal como se desprende del correo electrónico por medio del cual se dio a conocer el estado No. 005 de 3 de febrero de 2023 visible en el archivo «007EnvioEstado005del3Febrero».

2.4. El 27 de marzo de 2023 el proceso ingresó al Despacho sin manifestación alguna («008ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

En ese sentido, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de antecedentes de esta providencia y constatando, por un lado, que el auto inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma a la dirección suministrada para notificaciones judiciales en el líbelo introductorio, esto es a notificacionescundinamarcalqab@gmail.com (visible en el folio 62 del archivo «002DemandaPoderAnexos») y, por el otro, que la parte actora guardó silencio según se desprende de la constancia secretarial de 27 de marzo de 2023 («008ConstanciaDespacho»), se concluye que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 2 de febrero de 2023, por lo que se

rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículo 169¹ y 170² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por la señora YESIKA SAMANTA ENCISO SIERRA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos físicos a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

¹ «Artículo 169. **RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

² «Artículo 170. **INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda**» (Destaca el Despacho).

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d74afc0934bf7fad78c59da1f087fe9dc341aca77a288e3160ee7448c03549**

Documento generado en 13/04/2023 10:47:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00296-00
DEMANDANTE: ÁNGEL ALBERTO TRIVIÑO PARRA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG- Y DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **ÁNGEL ALBERTO TRIVIÑO PARRA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 16 de noviembre de 2022 el señor **ÁNGEL ALBERTO TRIVIÑO PARRA**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo configurado a partir de la falta de respuesta a la petición elevada por la demandante ante la Entidad demandada

el 9 de noviembre de 2021 en el que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías e intereses a sus cesantías, así como el pago de una indemnización («004ActaReparto»).

2.2. Mediante auto de 2 de febrero de 2023, notificado por estado No. 005 del día siguiente, se inadmitió la demanda con el fin de que fuera subsanada en los términos allí indicados, SO PENA DE RECHAZO («006Inadmite» y «007EnvioEstado005del3Febrero»).

2.3. El anterior auto se notificó en debida forma a la dirección suministrada para notificaciones judiciales en el líbelo introductorio, esto es a notificacionescundinamarcalqab@gmail.com, tal como se desprende del correo electrónico por medio del cual se dio a conocer el estado No. 005 de 3 de febrero de 2023 visible en el archivo «007EnvioEstado005del3Febrero».

2.4. El 27 de marzo de 2023 el proceso ingresó al Despacho sin manifestación alguna («008ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

En ese sentido, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de antecedentes de esta providencia y constatando, por un lado, que el auto inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma a la dirección suministrada para notificaciones judiciales en el líbelo introductorio, esto es a notificacionescundinamarcalqab@gmail.com (visible en el folio 62 del archivo «002DemandaPoderAnexos») y, por el otro, que la parte actora guardó silencio según se desprende de la constancia secretarial de 27 de marzo de 2023 («008ConstanciaDespacho»), se concluye que la parte actora no dio cumplimiento a

lo ordenado por el Despacho en auto de 2 de febrero de 2023, por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículo 169¹ y 170² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor **ÁNGEL ALBERTO TRIVIÑO PARRA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos físicos a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

¹ «Artículo 169. **RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

² «Artículo 170. **INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda**» (Destaca el Despacho).

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b4e05e17bac5727296cd11433ef39378fa3d6479e63705dab43bce4497a5c0**

Documento generado en 13/04/2023 10:47:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-3333-001-2022-00305-00
Demandante: HAROLD RICARDO MARTÍNEZ JAMIOY
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Inmerso dentro del líbello introductorio la apoderada judicial del demandante solicitó (folio 7 «002EscritoMedidaCautelar» del cuaderno «C02CuadernoMedidaCautelar»):

«la inscripción de la demanda en el folio de matrícula N. 307-27565 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Girardot. Matrícula que corresponde al bien inmueble Objeto de división en el proceso Divisorio de JASMIN RODRIGUEZ GONZALEZ CONTRA JHON DANIEL

RODRIGUEZ GONZALEZ Y GILMA GONZALEZ DE OZUNA BAJO RADICADO: 25307-4003-001-2019-00150-00. El cual mi poderdante señor HAROLD RICARDO MARTINEZ JAMIOY fue rematante e hizo postura el día 21 de septiembre de 2021 y se le adjudico. Dicha medida es solicitada con el fin de proteger y garantizar los intereses de mis poderdantes y así una sentencia a favor estos sujetos procesales».

2.2. Mediante auto de 2 de marzo de 2023 se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL («004CorreTrasladoMC» del cuaderno «C02CuadernoMedidaCautelar»).

2.3. El 15 de marzo de 2023 se notificó a la parte demandada el auto admisorio de la demanda junto con el auto que dispuso correr traslado de la medida cautelar («006NotificacionPersonal» del cuaderno «C02CuadernoMedidaCautelar»).

2.4. El 10 de abril de 2022 el proceso ingresó al Despacho «sin pronunciamiento de la demandada frente a la medida provisional» («007ConstanciaDespacho» del cuaderno «C02CuadernoMedidaCautelar»).

III. CONSIDERACIONES

3.1. GENERALIDADES:

3.1.1. MEDIDAS CAUTELARES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1.1.1. Las medidas cautelares en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentran contempladas en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y son aplicables en aquellos casos en que se consideren «necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia» según señala el mismo artículo 229.

Al tenor del artículo 230, que enlista aquellas que pueden ser decretadas, pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. Al respecto, ha señalado el Consejo de Estado:

«Avanzando en la tipología desarrollada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se diferencia entre medidas cautelares preventivas, tendientes a operar como una suerte de acción impeditiva para que no se pueda consolidar una afectación a un derecho; conservativas que buscan mantener o salvaguardar un statu quo ante; anticipativas, en donde se pretende satisfacer por adelantado la pretensión perseguida por el demandante, mediante una decisión que propiamente correspondería al fallo que ponga fin al proceso y que se justifica en tanto que de no adoptarse se incurriría en un perjuicio irremediable para el actor, y de suspensión que corresponde a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.»¹ (Subraya el Despacho)

3.1.1.2. Sobre los criterios para su procedencia, ha señalado el Alto Tribunal:

«...en cuanto a los criterios que debe seguir el juez contencioso administrativo para determinar la procedencia de una medida cautelar, es preciso reconocer que éste cuenta con un espacio de discrecionalidad para adoptarla así como para modular sus efectos en el caso concreto. En este contexto, debe el Juez tener en cuenta el principio de proporcionalidad como, de hecho, se desprende, además de las exigencias constitucionales y convencionales, de la normativa sobre las medidas cautelares al establecer como uno de los requisitos para el decreto de la cautela que “el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla” (artículo 231 CPAyCA). (Subraya el Despacho)

3.10.- Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleja la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*², debe proceder a un estudio de ponderación

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00022-00(53057).

² Cita de cita: Como ya se ha sostenido, estos principios del *periculum in mora* y el *fumus boni iuris* significan que “siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que

y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad³.»⁴

3.1.2. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a los requisitos que deben tenerse en cuenta al momento del decreto de la medida cautelar dispone:

«**Artículo 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.**

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Quando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios»

ponga fin al litigio.” Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 27 de febrero de 2013, exp. 45316 (entre otras decisiones similares).

³ Cita de cita: *En cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución; se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad; y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales.*

⁴ *Ibidem.*

De lo anterior deviene que la procedencia de la suspensión provisional se presenta cuando la violación de las normas invocadas surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o de las pruebas que el accionante haya aportado para que sea decretada la medida cautelar.

3.2. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se observa que la solicitud de la medida cautelar consiste en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-27565 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GIRARDOT, por cuanto dicha matrícula corresponde al bien inmueble objeto de división en el proceso divisorio de «JASMIN RODRIGUEZ GONZALEZ CONTRA JHON DANIEL RODRIGUEZ GONZALEZ Y GILMA GONZALEZ DE OZUNA BAJO RADICADO: 25307-4003-001-2019-00150-00. El cual mi poderdante señor HAROLD RICARDO MARTINEZ JAMIOY fue rematante e hizo postura el día 21 de septiembre de 2021 y se le adjudico», afirmando que lo que se busca con la medida es proteger y garantizar los intereses de su poderdante con una sentencia a favor.

No obstante, la apoderada judicial de la parte actora no expuso los argumentos que sustentan la petición del decreto de la medida cautelar, es decir, obvió tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a que la procedencia de la medida a petición de parte «*debidamente sustentada*».

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante reciente proveído de 1° de julio de 2020 señaló:

«La exigencia de sustentar en forma expresa y concreta la referida solicitud se explica por su propia naturaleza dado que constituye una excepción al principio de legalidad de los actos administrativos y al carácter ejecutorio de los mismos. Ha sido criterio reiterado de esta Corporación señalar que para la prosperidad de la suspensión provisional deben indicarse en forma precisa y concreta las disposiciones que se consideran manifiestamente infringidas por el acto acusado y expresar el concepto de su violación, sin que sea suficiente para el efecto solicitar simplemente el decreto de la medida como lo hace el actor y sin explicar cuál es la razón normativa para que se acceda a ello».

Ahora, debe señalarse que en proveído de 14 de febrero de 2019 Sección Primera del Consejo de Estado señaló:

«Para resolver se considera que no están presentes los requisitos señalados en los artículos 229 y 231 del C.P.A.C.A. para que sea procedente el decreto de la suspensión provisional solicitada, toda vez que no se sustentó en la forma en que lo ordena la citada disposición, omisión ésta que hace imposible efectuar la comparación normativa para deducir de ella la presunta violación del ordenamiento jurídico que propone el demandante.

La exigencia de sustentar en forma expresa y concreta la referida solicitud se explica por su propia naturaleza, dado que constituye una excepción al principio de legalidad de los actos administrativos y al carácter ejecutorio de los mismos.

Ha sido criterio reiterado de esta Corporación señalar que para la prosperidad de la suspensión provisional deben indicarse en forma precisa y concreta las disposiciones que se consideran manifiestamente infringidas por el acto acusado y expresar el concepto de su violación, sin que sea suficiente para el efecto solicitar simplemente el decreto de la medida como lo hace el actor, sin explicar cuál es la razón normativa para que se acceda a ello. Resulta altamente útil traer a colación el análisis que hizo el Despacho en auto del 21 de octubre de 2013 expedido en el proceso número 11001 0324 000 2012 00317 00, en el cual se abordó el tema en un asunto semejante:

*“En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas **a solicitud de parte debidamente sustentada**, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.*

Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de libelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.

En el mismo sentido, el alcance de la expresión “procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado” contenida en artículo 231 Ibíd, se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el libelo introductorio o en un escrito aparte, y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disímiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente».

Así las cosas, resulta evidente que la carga procesal para la procedencia de la solicitud de la medida provisional radica en la parte demandante, la cual debe sustentar jurídicamente la solicitud de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-27565 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GIRARDOT, situación que no acontece dentro del presente asunto, aunado a lo anterior, tampoco se acreditó el criterio de necesidad en el decreto de la medida, ni se probó si quiera de manera sumaria los perjuicios causados de no accederse a la misma, por lo que de no hacerse se estaría faltando a los requisitos señalados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, en ese orden, al no cumplirse con dicha carga procesal dentro del presente asunto, resulta procedente negar la solicitud.

Lo anterior, máxime cuando dentro del asunto de la referencia se busca la declaratoria de responsabilidad administrativa de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL ante la presunta falla en la prestación del servicio de la administración de justicia por parte del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL en virtud de la declaratoria de nulidad procesal dentro del proceso divisorio de JASMÍN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ contra JHON DANIEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y GILMA GONZÁLEZ DE OZUNA «RADICADO: 25307-4003-001-2019-00150-00. Y, el consecuente pago de sumas de dinero por concepto de daño emergente, y lucro cesante.

En ese orden, debe precisarse que, en caso de decretarse la medida cautelar solicitada ésta no resultaría «necesaria para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia» conforme lo prevé el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, pues, el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-27565 no es perseguido dentro del asunto objeto de controversia.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NIÉGASE el decreto de la medida cautelar solicitada, consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 307-27565 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GIRARDOT, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **612657c78c40a5050835bf5470e3cbd592915580fb956eec85a05d2a92ddd38e**

Documento generado en 13/04/2023 10:47:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00324-00
DEMANDANTE: BLANCA INÉS MALAGÓN ORJUELA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG- Y DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **BLANCA INÉS MALAGÓN ORJUELA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 15 de diciembre de 2022 la señora **BLANCA INÉS MALAGÓN ORJUELA**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo configurado a partir de la falta de respuesta a la petición elevada por la demandante ante la Entidad demandada

el 3 de agosto de 2021 en el que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías e intereses a sus cesantías, así como el pago de una indemnización («004ActaReparto»).

2.2. Mediante auto de 2 de febrero de 2023, notificado por estado No. 005 del día siguiente, se inadmitió la demanda con el fin de que fuera subsanada en los términos allí indicados, SO PENA DE RECHAZO («006Inadmite» y «007EnvioEstado005del3Febrero»).

2.3. El anterior auto se notificó en debida forma a la dirección suministrada para notificaciones judiciales en el líbelo introductorio, esto es a notificacionescundinamarcalqab@gmail.com, tal como se desprende del correo electrónico por medio del cual se dio a conocer el estado No. 005 de 3 de febrero de 2023 visible en el archivo «007EnvioEstado005del3Febrero».

2.4. El 27 de marzo de 2023 el proceso ingresó al Despacho sin manifestación alguna («008ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

En ese sentido, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de antecedentes de esta providencia y constatando, por un lado, que el auto inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma a la dirección suministrada para notificaciones judiciales en el líbelo introductorio, esto es a notificacionescundinamarcalqab@gmail.com (visible en el folio 61 del archivo «002DemandaPoderAnexos») y, por el otro, que la parte actora guardó silencio según se desprende de la constancia secretarial de 27 de marzo de 2023 («008ConstanciaDespacho»), se concluye que la parte actora no dio cumplimiento a

lo ordenado por el Despacho en auto de 2 de febrero de 2023, por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículo 169¹ y 170² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por la señora **BLANCA INÉS MALAGÓN ORJUELA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos físicos a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

¹ «Artículo 169. **RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

² «Artículo 170. **INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda**» (Destaca el Despacho).

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9422bf62f7f55bb3bd7a64c5e2dd94a2d862ad2674e6e72da210db1548efd0d**

Documento generado en 13/04/2023 10:47:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00325-00
DEMANDANTE: YEIMI ALEXANDRA SÁNCHEZ GIL
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG- Y DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **YEIMI ALEXANDRA SÁNCHEZ GIL**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 15 de diciembre de 2022 la señora **YEIMI ALEXANDRA SÁNCHEZ GIL**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo configurado a partir de la falta de respuesta a la petición elevada por la demandante ante la Entidad demandada

el 5 de agosto de 2021 en el que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías e intereses a sus cesantías («004ActaReparto»).

2.2. Mediante auto de 2 de febrero de 2023, notificado por estado No. 005 del día siguiente, se inadmitió la demanda con el fin de que fuera subsanada en los términos allí indicados, SO PENA DE RECHAZO («006Inadmite» y «007EnvioEstado005del3Febrero»).

2.3. El anterior auto se notificó en debida forma a la dirección suministrada para notificaciones judiciales en el líbelo introductorio, esto es a notificacionescundinamarcalqab@gmail.com, tal como se desprende del correo electrónico por medio del cual se dio a conocer el estado No. 005 de 3 de febrero de 2023 visible en el archivo «007EnvioEstado005del3Febrero».

2.4. El 27 de marzo de 2023 el proceso ingresó al Despacho sin manifestación alguna («008ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

En ese sentido, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de antecedentes de esta providencia y constatando, por un lado, que el auto inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma a la dirección suministrada para notificaciones judiciales en el líbelo introductorio, esto es a notificacionescundinamarcalqab@gmail.com (visible en el folio 61 del archivo «002DemandaPoderAnexos») y, por el otro, que la parte actora guardó silencio según se desprende de la constancia secretarial de 27 de marzo de 2023 («008ConstanciaDespacho»), se concluye que la parte actora no dio cumplimiento a

lo ordenado por el Despacho en auto de 2 de febrero de 2023, por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículo 169¹ y 170² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por la señora **YEIMI ALEXANDRA SÁNCHEZ GIL** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos físicos a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

¹ «Artículo 169. **RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

² «Artículo 170. **INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda**» (Destaca el Despacho).

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bff5a8e62aae10002288154951dac6f3b8b10870138171f06bf0e5f468bce36**

Documento generado en 13/04/2023 10:47:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00326-00
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA BAQUERO VILLALBA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG- Y DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **CLAUDIA PATRICIA BAQUERO VILLALBA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 15 de diciembre de 2022 la señora **CLAUDIA PATRICIA BAQUERO VILLALBA**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo configurado a partir de la falta de respuesta a la petición elevada por la demandante ante la

Entidad demandada el 2 de agosto de 2021 en el que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías e intereses a sus cesantías («004ActaReparto»).

2.2. Mediante auto de 2 de febrero de 2023, notificado por estado No. 005 del día siguiente, se inadmitió la demanda con el fin de que fuera subsanada en los términos allí indicados, SO PENA DE RECHAZO («006Inadmite» y «007EnvioEstado005del3Febrero»).

2.3. El anterior auto se notificó en debida forma a la dirección suministrada para notificaciones judiciales en el líbelo introductorio, esto es a notificacionescundinamarcalqab@gmail.com, tal como se desprende del correo electrónico por medio del cual se dio a conocer el estado No. 005 de 3 de febrero de 2023 visible en el archivo «007EnvioEstado005del3Febrero».

2.4. El 27 de marzo de 2023 el proceso ingresó al Despacho sin manifestación alguna («008ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

En ese sentido, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de antecedentes de esta providencia y constatando, por un lado, que el auto inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma a la dirección suministrada para notificaciones judiciales en el líbelo introductorio, esto es a notificacionescundinamarcalqab@gmail.com (visible en el folio 61 del archivo «002DemandaPoderAnexos») y, por el otro, que la parte actora guardó silencio según se desprende de la constancia secretarial de 27 de marzo de 2023 («008ConstanciaDespacho»), se concluye que la parte actora no dio cumplimiento a

lo ordenado por el Despacho en auto de 2 de febrero de 2023, por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículo 169¹ y 170² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por la señora CLAUDIA PATRICIA BAQUERO VILLALBA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos físicos a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

¹ «Artículo 169. **RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

² «Artículo 170. **INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda**» (Destaca el Despacho).

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c72d148d9bba877a146542fd758a79900e3d471d82cc2a42c60dc479b53693**

Documento generado en 13/04/2023 10:47:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00327-00
DEMANDANTE: SONIA CUCUÑAME ECHEVERRY
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG- Y DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **SONIA CUCUÑAME ECHEVERRY**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 15 de diciembre de 2022 la señora **SONIA CUCUÑAME ECHEVERRY**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo configurado a partir de la falta de respuesta a la petición elevada por la demandante ante la Entidad demandada

el 2 de agosto de 2021 en el que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías e intereses a sus cesantías («004ActaReparto»).

2.2. Mediante auto de 2 de febrero de 2023, notificado por estado No. 005 del día siguiente, se inadmitió la demanda con el fin de que fuera subsanada en los términos allí indicados, SO PENA DE RECHAZO («006Inadmite» y «007EnvioEstado005del3Febrero»).

2.3. El anterior auto se notificó en debida forma a la dirección suministrada para notificaciones judiciales en el líbello introductorio, esto es a notificacionescundinamarcalqab@gmail.com, tal como se desprende del correo electrónico por medio del cual se dio a conocer el estado No. 005 de 3 de febrero de 2023 visible en el archivo «007EnvioEstado005del3Febrero».

2.4. El 27 de marzo de 2023 el proceso ingresó al Despacho sin manifestación alguna («008ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

En ese sentido, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de antecedentes de esta providencia y constatando, por un lado, que el auto inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma a la dirección suministrada para notificaciones judiciales en el líbello introductorio, esto es a notificacionescundinamarcalqab@gmail.com (visible en el folio 61 del archivo «002DemandaPoderAnexos») y, por el otro, que la parte actora guardó silencio según se desprende de la constancia secretarial de 27 de marzo de 2023 («008ConstanciaDespacho»), se concluye que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 2 de febrero de 2023, por lo que se

rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículo 169¹ y 170² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por la señora SONIA CUCUÑAME ECHEVERRY contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos físicos a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

¹ «Artículo 169. **RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

² «Artículo 170. **INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda**» (Destaca el Despacho).

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **029658481064f3e37b4cc75af5e9c41eebd9d1549a6d9009f665cef507897914**

Documento generado en 13/04/2023 10:47:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00329-00
DEMANDANTE: EVELIA CANO NOVOA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **EVELIA CANO NOVOA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 15 de diciembre de 2022 la señora **EVELIA CANO NOVOA**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo configurado a partir de la falta de respuesta a la petición elevada por la demandante ante la Entidad demandada el 20 de agosto

de 2021 en el que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías e intereses a sus cesantías («004ActaReparto»).

2.2. Mediante auto de 2 de febrero de 2023, notificado por estado No. 005 del día siguiente, se inadmitió la demanda con el fin de que fuera subsanada en los términos allí indicados, SO PENA DE RECHAZO («006Inadmite» y «007EnvioEstado005del3Febrero»).

2.3. El anterior auto se notificó en debida forma a la dirección suministrada para notificaciones judiciales en el líbelo introductorio, esto es a notificacionescundinamarcalqab@gmail.com, tal como se desprende del correo electrónico por medio del cual se dio a conocer el estado No. 005 de 3 de febrero de 2023 visible en el archivo «007EnvioEstado005del3Febrero».

2.4. El 27 de marzo de 2023 el proceso ingresó al Despacho sin manifestación alguna («008ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

En ese sentido, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de antecedentes de esta providencia y constatando, por un lado, que el auto inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma a la dirección suministrada para notificaciones judiciales en el líbelo introductorio, esto es a notificacionescundinamarcalqab@gmail.com (visible en el folio 61 del archivo «002DemandaPoderAnexos») y, por el otro, que la parte actora guardó silencio según se desprende de la constancia secretarial de 27 de marzo de 2023 («008ConstanciaDespacho»), se concluye que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 2 de febrero de 2023, por lo que se

rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículo 169¹ y 170² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por la señora EVELIA CANO NOVOA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos físicos a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

¹ «Artículo 169. **RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

² «Artículo 170. **INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda**» (Destaca el Despacho).

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **051946b391f59b139fc0236416a21d1295a288d6376c9d8f713467db4bf3b66f**

Documento generado en 13/04/2023 10:47:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00330-00
DEMANDANTE: MARÍA GLADYS NARANJO QUIROGA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG- Y DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **MARÍA GLADYS NARANJO QUIROGA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 15 de diciembre de 2022 la señora **MARÍA GLADYS NARANJO QUIROGA**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo configurado a partir de la falta de respuesta a la petición elevada por la demandante ante la

Entidad demandada el 6 de agosto de 2021 en el que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías e intereses a sus cesantías («004ActaReparto»).

2.2. Mediante auto de 2 de febrero de 2023, notificado por estado No. 005 del día siguiente, se inadmitió la demanda con el fin de que fuera subsanada en los términos allí indicados, SO PENA DE RECHAZO («006Inadmite» y «007EnvioEstado005del3Febrero»).

2.3. El anterior auto se notificó en debida forma a la dirección suministrada para notificaciones judiciales en el líbelo introductorio, esto es a notificacionescundinamarcalqab@gmail.com, tal como se desprende del correo electrónico por medio del cual se dio a conocer el estado No. 005 de 3 de febrero de 2023 visible en el archivo «007EnvioEstado005del3Febrero».

2.4. El 27 de marzo de 2023 el proceso ingresó al Despacho sin manifestación alguna («008ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

En ese sentido, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de antecedentes de esta providencia y constatando, por un lado, que el auto inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma a la dirección suministrada para notificaciones judiciales en el líbelo introductorio, esto es a notificacionescundinamarcalqab@gmail.com (visible en el folio 61 del archivo «002DemandaPoderAnexos») y, por el otro, que la parte actora guardó silencio según se desprende de la constancia secretarial de 27 de marzo de 2023 («008ConstanciaDespacho»), se concluye que la parte actora no dio cumplimiento a

lo ordenado por el Despacho en auto de 2 de febrero de 2023, por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículo 169¹ y 170² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por la señora **MARÍA GLADYS NARANJO QUIROGA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos físicos a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

¹ «Artículo 169. **RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

² «Artículo 170. **INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda**» (Destaca el Despacho).

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0078389af48b5c6397d7d81580689f04eae2a4275164c24213e8800655f0e229**

Documento generado en 13/04/2023 10:47:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-33-33-001-2023-00063-00
Demandante: ROSA ANAÍS ORTÍZ DE NAVARRE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Ingresa el proceso a Despacho para resolver el recurso de reposición parcial interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la decisión proferida el 16 de marzo de 2023, mediante la cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto.

II. ANTECEDENTES

2.1. LA PROVIDENCIA RECURRIDA.

El 16 de marzo de 2023 este Despacho libró mandamiento ejecutivo en el presente asunto, de la siguiente manera:

«PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la señora ROSA ANAÍS ORTÍZ DE NAVARRE, de conformidad con la orden impartida por este Despacho el 29 de octubre de 2020, por lo que la NACIÓNMINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, deberá:

i. Reconocer y pagar el auxilio de cesantías solicitado el 21 de mayo de 2018 por la señora ROSA ANAÍS ORTÍZ DE NAVARRE, aplicando el régimen anualizado de cesantías.

ii. Sobre el valor reconocido, liquidará la sanción moratoria por pago tardío, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo contado a partir del 5 de septiembre de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago.

SEGUNDO: NIÉGASE mandamiento de pago por la suma correspondiente a intereses moratorios, conforme a lo expuesto».

2.2. EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

En escrito radicado el 23 de marzo de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de reposición parcial contra la decisión adoptada, señalando su inconformidad frente a la decisión del Despacho al no librar mandamiento de pago sobre los intereses moratorios solicitados.

Frente a ello, aseguró, su solicitud de ejecución no se dirige a lo correspondiente al auxilio de cesantías, pues este ya fue reconocido y pagado, sino a «*los intereses moratorios por el pago tardío de las cesantías*», concepto que señaló, es totalmente diferente de los intereses moratorios causados sobre las condenas impuestas en una sentencia. Transcribió apartes jurisprudenciales referentes a la obligatoriedad de pagar intereses moratorios aunque no se disponga de manera expresa en la sentencia, y puntualizó que, al Juez de Ejecución solo le corresponde librar mandamiento ejecutivo de conformidad con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia, por lo que solicitó incluir en el mandamiento ejecutivo lo correspondiente a los intereses moratorios señalados en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2.4. TRÁMITE IMPARTIDO.

2.4.1. Del recurso interpuesto no se corrió traslado en la forma dispuesta en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021), no obstante, tal actuación deviene innecesaria e inoficiosa, como quiera que en el presente asunto no se ha trabado la litis.

2.4.2. El 10 de abril de 2023 ingresó el proceso a Despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, que señala:

«**Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria».

3.1.1. Se evidencia entonces la procedencia del recurso de reposición, como quiera que todos los autos son susceptibles de éste, al tenor de lo dispuesto en la normativa transcrita y, que **fue presentado en tiempo**, pues la notificación del auto recurrido se surtió por estado del 17 de marzo de 2023 y el recurso fue radicado el 23 de marzo de 2023, esto es, dentro del término señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 2º del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

3.1.2. Descendiendo entonces al asunto del caso bajo estudio, encuentra el Despacho que la inconformidad del recurrente gira en torno a la decisión adoptada en el ordinal segundo de la parte resolutive de la providencia atacada, en el que resolvió negar el mandamiento de pago solicitado por la suma correspondiente a intereses moratorios.

Frente a ello se encuentra con relevancia que en el proceso ordinario en el que se profirió la sentencia base de ejecución se decidió:

«PRIMERO: DECLÁRASE LA NULIDAD de la Resolución No. 0811 de 8 de octubre de 2018 expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT por la cual se negó el reconocimiento y pago de una CESANTÍA PARCIAL a la señora ROSA ANAÍS ORTIZ DE NAVARRE.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, ORDÉNASE a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reconocer y pagar el auxilio de cesantías solicitado el 21 de mayo de 2018 por la señora ROSA ANAÍS ORTIZ DE NAVARRE, aplicando el régimen anualizado de cesantías, sin que sea posible realizar deducción de los valores que le fueron pagados en virtud de lo ordenado en la Resolución No. 580 de 17 de julio de 2017.

TERCERO: CONDÉNASE a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a que sobre el valor reconocido, se liquide la sanción moratoria por pago tardío, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, contado a partir del 5 de septiembre de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago

(...)»¹.

Nótese entonces que, como bien se anotó en el auto con el que se libró mandamiento de pago, en el aludido proceso ordinario se ordenó a la demandada reconocer el auxilio de cesantías solicitado por la señora ROSA ANAÍS ORTÍZ DE NAVARRE aplicando el régimen anualizado y, además de ello, liquidar la sanción moratoria por pago tardío correspondiente a un día de salario por cada día de retardo a partir del 5 de septiembre de 2018.

¹ Folio 15 a 43 «002DemandaPoderAnexos».

En esa secuencia, para el Despacho llama la atención que la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, que es el asunto que se discute en el recurso presentado, si bien tiene un origen diferente al de los intereses moratorios establecidos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, persigue el mismo fin.

Al respecto, se encuentra pertinente traer a colación que la Sección Segunda del Consejo de Estado ha señalado respecto de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, así:

«la sanción moratoria es un castigo o penalidad impuesta por el legislador para el empleador por no consignar oportunamente las cesantías en el fondo, la cual consiste en un día de salario por cada día de retardo en la consignación de las cesantías»².

A su turno, la Corte Constitucional ha conceptuado sobre los intereses moratorios de la siguiente manera:

«Los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida»³.

Nótese entonces que ambas figuras, aunque cuentan con origen diferente (pues la sanción moratoria se causa únicamente cuando el empleador no consigna en la fecha debida las cesantías, mientras que los intereses moratorios se causan cuando se incumple el pago de cualquier obligación dentro del plazo establecido) tienen el mismo fin, cual es, imponer una penalidad al acreedor y/o empleador por no cumplir con su obligación en el término en que debía hacerlo.

Es por ello que este Despacho predica la inaplicabilidad simultánea de las dos figuras, pues ello implicaría la generación de una doble sanción dentro del mismo término y por la misma causa, sin perjuicio de que cuenten con un origen diferente, pues, se itera, su fin es idéntico.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN. SEGUNDA – SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., 10 de febrero de 2022. **Radicación:** 25000-23-42-000-2018-02833-01. **No. Interno:** 0612-2021.

³ Corte Constitucional. Sentencia C604 de 2012.

Ahora, si bien la sentencia base de ejecución ordenó en su ordinal cuarto que se diera cumplimiento en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no debe perderse de vista que la generación de intereses moratorios no son el único supuesto regulado en el aludido artículo, en el que también se incluyen aspectos como el plazo y las sanciones a imponer a las autoridades obligadas.

En esa secuencia, no es de recibo para este Despacho la tesis expuesta por el recurrente, pues, en el escrito se realizó transcripción de doctrina jurisprudencial respecto de la generación de intereses moratorios aunque no se haya dispuesto de forma expresa en la sentencia base de ejecución, circunstancia que no guarda relación con lo expuesto por esta Agencia Judicial, que, se itera, predica inaplicabilidad de las dos figuras, contrastado el fin que persiguen, que es idéntico.

En orden de ello, aunque es cierto que al Juez de Ejecución le corresponde librar mandamiento ejecutivo en los precisos términos del título ejecutivo, no puede perderse de vista que el artículo 430 del Código General del Proceso señala que *«el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que aquél considere legal»*, lo que implica para esta Célula Judicial librar el correspondiente mandamiento de pago observando la normativa legal, que, como se señaló, proscribía la configuración de anatocismo.

Por lo anterior, este Despacho mantendrá incólume la decisión recurrida.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en el auto de 16 de marzo de 2023 con el que se libró mandamiento ejecutivo en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el auto con el que se libró mandamiento ejecutivo en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ebed946847ec07f412f9a347320003717585c11ce07aac1f671833387f70f0c**

Documento generado en 13/04/2023 10:47:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>